

# ENTRADAS Y REGISTROS EN DOMICILIOS

## CASUÍSTICA



AUTOR: © PEDRO ZURITA MORENO



AUTOR Y EDICIÓN:

© PEDRO ZURITA MORENO

Policía Local Sanlúcar La Mayor (Sevilla)

Nº de Depósito Legal



© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

# **INDICE**

## **ENTRADAS Y REGISTROS EN DOMICILIOS**

### **1.- Introducción**

### **2.- La protección del domicilio**

**2.1.- El derecho a la inviolabilidad del domicilio**

**2.2.- El concepto de domicilio**

**2.3.- Espacios que constituyen domicilio**

**2.4.- Lugares excluidos de la protección domiciliaria**

### **3.- La diligencia de entrada y registro**

**3.1.- Concepto y finalidad**

### **4.- Práctica de la diligencia de entrada y registro**

**4.1.- Lugar del registro**

**4.2.- Tiempo del registro**

**4.3.- Forma del registro**

**4.4.- Procedimiento a seguir**

### **5.- Supuestos en los que procede la entrada y registro en el domicilio**

**5.1.- Consentimiento del titular**

**5.2.- Autorización judicial**

**5.3.- Flagrancia delictiva**

**5.4.- Casos especiales**

**La flagrancia delictiva en el caso de los delitos leves**

**La entrada en domicilio para proceder a la detención de una persona inmediatamente perseguida por la Policía**

**La entrada en domicilio en los supuestos de detención de terroristas**

**La entrada en domicilio durante los Estados de Excepción y Sitio**

**La entrada en domicilio en los casos de estado de necesidad**

**La entrada en domicilio para sancionar infracciones administrativas**

### **6.- La actuación policial ante hallazgos casuales durante las entradas y registros**

### **7.- Conclusiones**

### **8.- Bibliografía**

## 1.- Introducción

Dentro del proceso penal español, es la diligencia de entrada y registro en el domicilio una de las más trascendentes de cara a la recopilación de información necesaria para el desarrollo y la continuidad de las causas penales. Se encuentra recogida en los arts. 545-578 LECrim.

En virtud de lo dispuesto en el art. 299 LECrim, son actuaciones de sumario aquellas *"encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos"*<sup>1</sup>. Desde esta perspectiva, la diligencia de entrada y registro en domicilio es parte integrante de la fase de instrucción de la causa penal.

Con carácter general, existe una estrecha vinculación entre el contenido de esta diligencia y lo dispuesto en el art. 18 CE: en su apartado primero, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; en su apartado segundo, se establece la denominada 'inviolabilidad del domicilio', indicando que "[...] *ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito*"<sup>2</sup>. La concurrencia de ambos derechos fundamentales, no obstante, no es absoluta, sino que debe interpretarse siempre en atención a las exigencias del interés general; en este sentido, tal y como expresa el precepto previamente citado, estos derechos fundamentales han de ceder frente a la intervención de juzgados y tribunales cuando se ordena en su sede la práctica de una determinada diligencia.

En todo caso, el propósito de este trabajo es doble. Por un lado, se procederá al análisis del régimen jurídico del domicilio y del derecho a la inviolabilidad de este, atendiendo tanto a la legalidad aplicable como al desarrollo jurisprudencial en la materia. Por otro lado, se abordará el procedimiento legalmente establecido que otorga validez jurídica a la diligencia policial de entrada y registro. En relación con este último apartado, resultará de utilidad la revisión de los elementos subjetivo, objetivo, material y teleológico que toda diligencia debe atender para ser conforme a derecho. Debemos tener presente que, en tanto restricción de un derecho fundamental, las diligencias de entrada y registro están sujetas a la observancia de una serie de requisitos, derivándose consecuencias jurídicas de diverso tipo en caso de vulneración manifiesta de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido.

---

<sup>1</sup>Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» núm. 260, de 17/09/1882.

<sup>2</sup>Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

## 2.- La protección del domicilio.

### 2.1.- El derecho a la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución Española recoge un set de derechos fundamentales, merecedores de máxima protección constitucional, en los arts. 10 a 29 CE. Es el art. 18.2 CE el que nos interesa en este sentido, pues establece el derecho a la inviolabilidad del domicilio. La garantía derivada de tal consideración explica que no se podrá realizar entrada o registro en domicilio sin contar con el consentimiento del titular, por un lado, o resolución judicial, por otro. No obstante, el artículo añade una disposición, que deja sin efecto las anteriores: “salvo en caso de flagrante delito”<sup>3</sup>.

Desde esta perspectiva, el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe interpretarse siempre como un derecho de carácter limitado, habida cuenta de que existen determinadas circunstancias, previstas legalmente, que podrían dar lugar a una entrada y registro en domicilio válida desde el punto de vista jurídico. Es el caso de la investigación promovida en sede judicial a razón de la presunta comisión de un hecho delictivo. En estos casos, procede, previa autorización de la autoridad judicial competente, la puesta en marcha de la diligencia policial de entrada y registro.

Atendamos, por ejemplo, a la jurisprudencia constitucional asentada en la materia. En virtud de la STC 56/2003, de 24 de marzo, cobra vigor el principio de proporcionalidad a la hora de determinar si la práctica de una diligencia de entrada y registro cumple con las exigencias constitucionales relativas a los derechos fundamentales. En particular, el TC dispone en el Fundamento Jurídico 4 de la citada resolución que:

*“Para ser suficiente debe expresar con detalle el juicio de proporcionalidad entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo. El órgano judicial deberá precisar con detalle las circunstancias espaciales (ubicación del domicilio) y temporales (momento y plazo) de la entrada y registro, y de ser posible también las personales (titular y ocupantes del domicilio en cuestión)”*.<sup>4</sup>

Desde esta perspectiva, se debe concluir el carácter no absoluto del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin desvirtuar su naturaleza de derecho fundamental, reconocido y protegido por la Constitución Española, lo cierto es que puede ceder en determinadas circunstancias, siempre previstas en sede de ley.

---

<sup>3</sup>Art. 18.2 CE.

<sup>4</sup>STC 56/2003, de 24 de marzo de 2003. «BOE» núm. 91, de 16 de abril de 2003, páginas 58 a 64. BOE-T-2003-7857

## 2.2.- El concepto de domicilio.

A efectos proceso penal, es esclarecedor el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a respecto de los tipos de domicilio existentes. En líneas generales, domicilio es cualquier espacio elegido por una persona, que ha de quedar libre de invasión por terceros, incluidas las autoridades, garantizando así un ámbito de respeto absoluto de la privacidad.

Es el Capítulo I del Título VIII LECrim el que introduce las normas sobre procedimiento de entrada y registro en lugar cerrado. El art. 547 LECrim establece, en este sentido, que *"se reputarán edificios o lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo: 1º Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil del Estado, de la provincia o del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio o los de la conservación y custodia del edificio o lugar. 2º Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, fueren o no lícitos. 3º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular con arreglo a lo dispuesto en el artículo 554. 4º Los buques del Estado."*<sup>6</sup>

Por su parte, el art. 554 LECrim indica que *"se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores: 1º Los Palacios Reales, estén o no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada o registro. 2º El edificio o lugar cerrado, o la parte de él destinada principalmente a la habitación de cualquier español o extranjero residente en España y de su familia. 3º Los buques nacionales mercantes. 4º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros."*<sup>6</sup>

Adicionalmente, resulta especialmente aclaratoria la STS 113/2018, de 12 de marzo, al afirmar que *"todo individuo estará protegido por el artículo 18.2 de la CE en aquellos lugares en los que, permanente o temporalmente, desarrolle su vida privada apartada de la intrusión de terceras personas, incluida la Autoridad Pública, no autorizadas"*.<sup>7</sup>

---

5Art. 547 LECrim.

6Art. 554 LECrim.

7STS 113/2018, 12 de marzo de 2018.

### 2.3.- Espacios que constituyen domicilio.

En virtud de la STS 1448/2005<sup>8</sup>, de 18 de noviembre y de la STS 912/2016<sup>9</sup>, de 1 de diciembre subsiste la concepción de domicilio en los siguientes términos: *"El domicilio ha de considerarse como cualquier lugar cerrado en el que se desarrolle la vida privada, individual o familiar, sirviendo de habitación o morada, ya sea en propiedad o alquiler, estable o transitoria"*.

*Debemos tener presente que, desde la perspectiva constitucional, no se proporciona ninguna definición expresa relativa al concepto de domicilio. Pero en la legislación subyacente es posible encontrar preceptos que coadyuven en la identificación de la naturaleza y límites de dicho concepto. Por ejemplo, la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, viene a establecer que el espectro vinculante del derecho fundamental a la intimidad trasciende, por necesidad, la simple habitación o morada. Así lo confirma la STS 721/1996, de 18 de octubre, vinculando el derecho a la intimidad con el libre desarrollo de la personalidad de forma inequívoca: "el ámbito de la intimidad no está vinculado a la estancia en sí misma ni a su permanencia, sino simplemente al libre desarrollo de la personalidad"<sup>10</sup>.*

Por su parte, la STS 538/1996, de 11 de julio introduce una noción de 'morada'. A este respecto, se entiende por morada *"cualquier lugar en el que se ejerza la privacidad de la persona, siendo indiferente que permanezca unas horas o varios días, siendo indiferente la habitualidad o la transitoriedad. Asimismo, se considera morada aquel lugar cerrado en el que una persona desarrolla su ámbito de privacidad fuera del alcance de la observación ajena"*.<sup>11</sup>

*En un sentido paralelo se expresa la STS 1775/2000, de 17 de noviembre, considerando morada "el recinto, universalmente cerrado y techado, en el que el sujeto pasivo y sus familiares desarrollan su vida más íntima, comprendiéndose en dicho recinto no sólo las habitaciones reservadas a la convivencia en intimidad, sino también los lugares anejos, accesorios, añadidos o dependientes que compongan el contexto de la vida privada de los habitantes"*.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup>STS 912/2016, 1 de diciembre de 2016.

<sup>9</sup>STS 1448/2005, de 18 de noviembre.

<sup>10</sup>STS. 721/1996, de 18 de octubre.

<sup>11</sup>STS 538/1996, de 11 de julio.

<sup>12</sup>STS 1775/2000, 17 de noviembre.



## **Morada**

*Lugar destinado a la utilización privativa y excluyente de una persona o unidad familiar, en el que se permanece un durante un periodo de tiempo. En este contexto se produce el libre desarrollo de la personalidad de sus habientes, manifestando aquellos componentes más íntimos de la vida familiar, profesional, cultural, etc. Incluye los espacios que, siendo determinados y exteriores a la misma vivienda, están incorporados en la misma. Esto es: terrazas, garajes y trasteros, jardines, patios, etc. También se incluye en esta categoría aquellos lugares que sean comunes por razón de propiedad horizontal en régimen de comunidad, tales como el portal, las escaleras, el vestíbulo, etc. Finalmente, debe considerarse morada aquellas habitaciones que sean alquiladas por horas, ya sean de hotel o de modelos de negocio anejos a este.*

## **Viviendas precarias**

Independientemente de la ostentación del espacio físico en cuestión, deberá considerarse domicilio cualquier espacio físico en el que subsista una persona o una familia, tratándose siempre del lugar donde ejerce su derecho a la privacidad, ya sea habitual o temporal, incluyendo tiendas de campaña, chabolas, casas semiderruidas, etc. Así lo establece la STS 809/2012, de 25 de octubre.

## **Habitaciones de hotel**

En virtud de lo dispuesto en la STC 10/2002, de 17 de enero, las habitaciones de hotel en las que permanezcan los huéspedes de forma temporal deben considerarse, a efectos legales, como domicilio, teniendo presente que el sentido constitucional del domicilio no requiere que concurra la condición de habitualidad. Sin embargo, la condición de domicilio en las habitaciones de hotel se desvirtúa cuando dichas habitaciones se utilizan para otros fines (profesional, mercantil, etc.).

## **Caravanas o autocaravanas**

El art. 18 CE ampara los domicilios de carácter móvil, bien sean de tipo remolque (caravanas) o autotransportados (autocaravanas). La STS 721/1996, de 18 de octubre así lo afirma. Desde esta perspectiva, y en relación con el contenido material de este trabajo, se precisa, para la entrada y registro de estos, consentimiento del titular, autorización de un juez, o la concurrencia de la comisión flagrante de delito. Es más, en vista de que este tipo de vehículos cuentan en su interior con todo el equipamiento necesario para desarrollar la personalidad de sus habientes, deben por ello constituir morada de los pasajeros que desarrollan su vida privada doméstica. Ello con independencia de que el vehículo se halle o no en movimiento.

En cualquier caso, no puede considerarse domicilio, a los efectos previamente expuestos, una furgoneta que esté destinada al transporte de mercancías. Tampoco la cabina de un camión. Así lo fija la STS 617/1996.



### **Lugares de trabajo (despachos y oficinas profesionales)**

*"El trabajo, la profesión o la industria tienen una importancia fundamental para el desarrollo personal del individuo, pues dicha privacidad estará protegida por la Constitución, siempre que tales espacios no estén abiertos al público", SSTS 797/1994, de 14 de abril y 457/1999, de 19 de junio.*

Por otra parte, cuando se trate de despachos profesionales de abogados, la práctica de la entrada y registro deberá ser practicada siempre mediante autorización judicial, velando por la no afectación del derecho a la intimidad de terceros clientes del despacho en cuestión.

### **Habitaciones de residencias militares**

*Dichas habitaciones donde se desarrolla la vida privada, aunque sea de manera eventual, constituyen el domicilio de quienes hacen uso de ellas a los efectos de la protección del artículo 18.2 de la CE, según las SSTC 94/1999, 10/2002 y 22/2003.*

### **Domicilio de las personas jurídicas**

El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal se reconoce tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas.

Aunque el domicilio de una persona jurídica no puede ser comparado con el domicilio de una persona física, puede que en los despachos, establecimientos y locales se guarden documentos, cuyo hallazgo pueda lesionar la intimidad de las personas a quienes pertenecen o que simplemente ejerzan en ellos una actividad profesional, entendiéndose que el ámbito de la intimidad se puede extender a datos tanto de la vida personal o familiar como económicos, cuyo conocimiento se quiere excluir a terceros extraños.

## **2.4.- Lugares excluidos de la protección domiciliaria**

Por el contrario, no se consideran domicilio, los lugares abiertos al público y que no sean de ejercicio de la vida privada, tales como bares, restaurantes, librerías, talleres, almacenes, trasteros, garajes, casas abandonadas, literas de un tren, taquilla del dormitorio de un cuartel, vehículos, cabina de un camión, furgoneta destinada al transporte de mercancías, cajón adosado a los bajos de una autocaravana, parcela o corral, tendedero exterior a la vivienda, nave industrial, taller u oficina abierta al público, celdas de los establecimientos penitenciarios, cobertizos, taquillas de trabajadores, zaguanes, tejado de una vivienda, remolque, etc.

### **Establecimientos y locales públicos**

*"Los establecimientos y locales públicos se caracterizan por ser lugares o espacios físicos en los que resulta inviable atribuirles la condición de privativos o íntimos por encontrarse expuestos a la intromisión ajena", STS 245/1999, de 18 de febrero.*

En virtud de lo dispuesto anteriormente, de cara al registro de locales de recreo y ocio (tales como cafeterías, pubs, tabernas, prostíbulos, posadas, librerías, bares, joyerías, kioscos, talleres abiertos al público, restaurantes, bodegas, etc., estos no se hallan vinculados por el derecho a la intimidad, precisamente, por la condición de apertura al público. En este sentido, no se precisa previa autorización judicial, ni asistencia del Letrado de la Administración de Justicia. Todo ello sin perjuicio de que, dentro del local que va a ser objeto de registro, exista un espacio privativo destinado a la vivienda del profesional que regenta el establecimiento, en cuyo caso gozaría de las garantías legalmente establecidas.

### **Despachos profesionales u oficinas abiertas al público**

En un sentido similar al anterior, los despachos y oficinas que se encuentran abiertos al público caen fuera del marco jurídico de protección del art. 18.2 CE, al no concurrir las características de privacidad y exclusión de terceras personas.

### **Automóviles**

A diferencia de lo que sucede de los vehículos autocaravanas, analizados previamente, los automóviles convencionales quedan fuera del ámbito de protección del art. 18.2 CE, en la medida en que, legalmente, deben ser considerados como medios de transporte y bienes muebles sujetos al derecho de propiedad del propietario. Todo ello sin perjuicio de la concurrencia de los caracteres comentados para el caso de autocaravanas y afines, en cuyo caso se generaría un marco de garantías constitucionales que requeriría, en todo caso, la concurrencia de autorización judicial o la existencia de flagrante delito, además del propio consentimiento del afectado en cada caso.

### **Celdas de centros penitenciarios**

Al tenor de la STC 89/2006, de 4 de mayo, las celdas no pueden ser consideradas como domicilio en el sentido dado por el art. 18.2 CE. Ello, aunque cada una de ellas pueda constituir el lugar apto para desarrollar la vida privada. No obstante, el ingreso en prisión tiene como primera finalidad la reinserción del ciudadano, momento hasta el que padece conviviendo dentro de una situación excepcional de gran control público en el que, entre otras cuestiones, se realizan registros periódicos en sus efectos personales sin que tal registro se pueda considerar una vulneración de los derechos fundamentales acotados en el art. 18.2 CE. Las celdas, por tanto, no deben tener la consideración de domicilio protegido constitucionalmente.

### **Casas abandonadas**

Las casas deshabitadas y no ocupadas (casas abandonadas) no cuentan con la protección del art. 18.2 CE, en la medida en que, tal y como afirma el Tribunal Supremo en la STS 457/2007, de 29 de mayo, no constituyen domicilio a pesar de consistir en lugares cerrados de naturaleza eminentemente privada.

### **Trasteros y garajes**

Trasteros y garajes, al tenor de las SSTS 468/2011, de 25 de mayo, y 266/2015, de 12 de mayo, al no producirse una comunicación de carácter directo de los mismos con la vivienda que es objeto de protección efectiva en el sentido del art. 18.2 CE, no pueden considerarse domicilio a ningún efecto. Un régimen similar es el de las plazas de garaje destinadas al aparcamiento y estacionamiento de vehículos en régimen de comunidad (STS 924/2009, de 7 de octubre).

### 3.- La diligencia de entrada y registro

#### 3.1.- Concepto y finalidad

Desde el punto de vista legal, debe conceptualizarse la diligencia de entrada y registro en domicilio como “resolución judicial por la que se restringe el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio con objeto de practicar la detención del investigado o asegurar el cuerpo del delito”.

La justificación de esta restricción de derechos fundamentales se halla en la presunta comisión de un delito, siendo la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio personal el cauce propicio para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos, siempre amparada por la legalidad procesal vigente. Debemos tener presente que el art. 545 LECrim establece que “nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes”<sup>13</sup>.

El régimen jurídico de la entrada y registro en domicilio establece que existe legalidad solo en caso de que concurren determinados elementos, todos los cuales se hallan plasmados en el art. 18.2 CE, siendo los siguientes:

- En aquellos casos en que medie el consentimiento del titular, esto es, el titular del domicilio otorga su consentimiento, deviniendo legal la entrada y registro.
- En presencia de resolución judicial cuyo objeto no es sino la autorización explícita de la entrada y registro en el domicilio. En este caso, la ausencia de consentimiento es ajena a la legalidad de la diligencia de entrada y registro, puesto que prevalece la existencia de resolución judicial al respecto.
- En aquellos supuestos en que se aprecie la concurrencia de un delito flagrante.

Por lo tanto, la virtud del art. 545 LECrim reside en el mantenimiento del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, a excepción de que tenga lugar una (o varias) de las causas anteriormente mencionadas, sirviendo así de legitimación para la práctica de la diligencia.

En cualquier caso, la práctica de una diligencia de entrada y registro ha de concurrir de conformidad con el principio de proporcionalidad. La adopción de una diligencia limitativa de los derechos fundamentales de las personas debe estar materialmente orientada hacia el fin perseguido, cumpliéndolo efectivamente. En caso contrario, cuando se constata la vulneración de las exigencias constitucionalmente establecidas, la diligencia practicada devendría nula de forma insubsanable, extremo que se extendería también a los resultados producidos a consecuencia de esta. Así se reconoció en la STS 262/2009, de 17 de marzo.

---

<sup>13</sup>Art. 545 LECrim.

## **4.- Práctica de la diligencia de entrada y registro**

### **4.1.- Lugar del registro**

El lugar de registro coincidirá con el del domicilio, esto es, el espacio apto, temporal o permanente, donde la persona habita ejerciendo su libertad de forma íntima, al margen de cualquier tipo de convención social.

### **4.2.- Tiempo del registro**

Desde el punto de vista temporal, cabe, en virtud del art. 546 LECrim, que la diligencia sea realizada de forma diurna o nocturna. Además, esta puede desarrollarse a lo largo del periodo de tiempo que se estime oportuno para los fines previstos. No obstante, el art. 550 LECrim recoge una serie de supuestos especiales, los denominados casos por razones de urgencia. Con arreglo al art. 570 LECrim, existe la posibilidad de que el interesado se ponga explícitamente a la realización de la diligencia con nocturnidad. El resultado es que la misma queda suspendida hasta la mañana siguiente, a excepción de las ya mencionadas situaciones excepcionales o de urgencia.

### **4.3.- Forma del registro**

En conexión con las precedentes garantías constitucionales y legales, el art. 551 LECrim establece que el registro debe ser practicado de forma que se produzca la menor lesión posible a los derechos y libertades del interesado. Para ello se debe atender, siempre y en todo caso, a aquellos criterios tasados legalmente en virtud de los cuales se procede al registro.

### **4.4.- Procedimiento a seguir**

El procedimiento técnico-jurídico que está detrás de la práctica de las diligencias de entrada y registro en domicilio está contenido entre los arts. 566 y 572 LECrim.

Principalmente, el art. 566 LECrim establece que *“si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, se notificará el auto a éste; y, si no fuere habido a la primera diligencia en busca, a su encargado (...) si no fuera tampoco habido el encargado, se hará la notificación a cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto a los individuos de la familia del interesado (...) si no se halla a nadie, se hará constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos, los cuales deberán firmarla”*<sup>14</sup>. En este sentido, nos encontramos frente a un sistema jerárquico ‘en defecto de’. El objetivo es que el auto contenedor de la diligencia de entrada y registro sea comunicado fehacientemente al destinatario principal, pero, ante la imposibilidad de realizar esta operación, se tomen todas las garantías posibles al efecto.

---

<sup>14</sup>Art. 566 LECrim.

Por su parte, el art. 567 LECrim establece que *“desde el momento en que el Juez acuerde la entrada y registro en cualquier edificio o lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado o la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro”*<sup>15</sup>. En cuanto al art. 568 LECrim, este afirma que *“practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá a la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza”*<sup>16</sup>.

Por lo que respecta al art. 569 LECrim, la virtualidad de este reside en el establecimiento de garantías adicionales de cara a la legítima práctica de la entrada y registro en el domicilio. En particular, este precepto señala que *“el registro se hará a presencia del interesado, o de la persona que legítimamente le represente”*<sup>17</sup> (por ejemplo, el abogado de la persona que está siendo sujeto de diligencia). En ausencia de este, o de su representante (por no querer concurrir), se practicará en presencia de individuo de su familia, siempre y en todo caso, mayor de edad. Para el supuesto de que no le hubiere, deberá hacerse a presencia de dos testigos, que deberán ostentar la condición de vecinos (del mismo pueblo) también mayores de edad.<sup>18</sup>

Por otra parte, el registro siempre será practicado en presencia del Letrado del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o bien, del Letrado del servicio de guardia que, por esta razón, le esté sustituyendo. En cualquier caso, es el LAJ el encargado de levantar acta del resultado, tanto de la diligencia y de sus incidencias, como de su resultado. El documento mencionado deberá ser objeto de firma por la totalidad de asistentes al evento. En cualquier caso, en caso de necesidad, el LAJ podrá ser sustituido con arreglo a las disposiciones al respecto contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En relación con el supuesto de resistencia por parte, bien del interesado, bien del representante, o, inclusive, por parte de los miembros de la familia y/o testigos encargados de presenciar el registro, generará responsabilidad penal con arreglo al Código penal, en particular, en calidad de reos del delito de desobediencia grave a la Autoridad. En cualquier caso, la parte interesada tendrá derecho a que se le expida una certificación del acto realizado toda vez que no se encontrasen las personas u objetos que estén siendo buscados, ni tampoco se preciasen indicios sospechosos.

---

15Art. 567 LECrim.

16Art. 568 LECrim.

17Art. 569 LECrim.

18Ibid.

En otro orden de cosas, de cara a la realización del registro, cuando el mismo se extendiese hasta agotar el día efectivo, se podrá requerir tanto al interesado como a su representante para que permitan la continuación durante la noche. Pero, en caso de que los mismos se opusieren al procedimiento indicado, se procederá a la suspensión temporal de la diligencia hasta el día siguiente. Ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 546 y 550 LECrim, esto es, mediante el cierre y sellado del local, los muebles, etc., donde hubieren de continuar las diligencias.

Para finalizar, la suspensión del registro únicamente tendrá lugar. El artículo 571 dice "e/ Finalmente, la suspensión del registro únicamente tendrá lugar por el tiempo en que no fuere posible continuarle, adoptando, en todo caso, mientras persista esta situación, las medidas de vigilancia recogidas en el art. 567 LECrim<sup>19</sup>. Junto a ello, el art. 572 LECrim establece la obligatoriedad de expresar los nombres del Juez (o el delegado que actúe en su nombre) que practique la diligencia, así como el del resto de personas que hayan o estén interviniendo, así como una relación de los incidentes acaecidos, fecha y hora en que se hubiese iniciado y finalizado la diligencia, la relación del registro por el orden con que se haga, e, in fine, los resultados que se hayan obtenido."<sup>20</sup>

---

19Art. 571 LECrim.

20Art. 572 LECrim.



## 5.- Supuestos en los que procede la entrada y registro en el domicilio

### 5.1.- Consentimiento del titular

Recordemos que el consentimiento del titular constituye una de las causas de legitimación que posibilitan la entrada en domicilio ajeno. Así lo dispone el art. 18.2 CE, en estrecha vinculación con el art. 545 LECrim. La virtualidad del consentimiento permite que este se otorgue de forma tácita o expresa, previéndolo así la legislación vigente.

#### 1.- Consentimiento tácito.

El sentido del consentimiento tácito es una situación de “no oposición” a la entrada en un domicilio, permitiendo el acceso a los agentes que estén actuando en ejercicio de su deber. Según el art. 551 LECrim, la prestación de consentimiento a estos efectos se produce en la medida en que el interesado, mediante sus actos, no se opone a dicha entrada por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin apelar, al mismo tiempo, a su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE)<sup>21</sup>. No obstante, la concurrencia de consentimiento tácito se encuentra sujeta a una serie de exigencias tasadas en la ley. En primer lugar, debe existir requerimiento por parte de la Policía al titular del domicilio para la entrada y el registro de este; en segundo lugar, no debe haber lugar a acciones de impedimento (oposición) procedentes del titular del domicilio, en este sentido, invocando la inviolabilidad del mismo; y, en tercer lugar, que el titular actúe de forma cooperativa, realizando aquellos actos de colaboración inexorables para facilitar la entrada y registro en el domicilio que corresponda.

#### 2.- Consentimiento expreso.

En relación con el consentimiento expreso, existe jurisprudencia del Tribunal Supremo esclarecedora en este sentido. En particular, las SSTS 37/2018, de 7 de septiembre y 1053/2013, de 30 de septiembre). En ellas se indica que, de cara a considerar la validez del consentimiento otorgado por el titular del domicilio que está o va a ser objeto de entrada y registro deben concurrir los siguientes requisitos:

- En primer lugar, el consentimiento debe haber sido otorgado por individuo capaz, es decir, mayor de edad con arreglo al Código civil. Asimismo, esta persona no debe sufrir restricción alguna en materia de capacidad de obrar. En este sentido, atendiendo al art. 25 CP, se considera incapaz “*a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma*”<sup>22</sup>.

- En segundo lugar, la naturaleza del consentimiento exige que haya sido otorgado por una persona de forma libre y consciente (en ausencia de coerción).

---

<sup>21</sup>Art. 551 LECrim.

<sup>22</sup>Art. 25 CP.

- En tercer lugar, la virtualidad del consentimiento permite que el mismo sea prestado de forma oral o escrita, generando efectos jurídicos en cualquier caso. No obstante, existe la obligación de documentarlo formalmente. El objetivo es que permanezca en el tiempo.

- Con carácter general, el consentimiento habrá de ser prestado expresamente, esto es, cuando el titular del derecho tolera, permite, otorga y soporta que la Policía entre en su domicilio.

- En relación con el título, el consentimiento únicamente puede ser otorgado por quien ostenta la titularidad del domicilio vía cualquier título legítimo desde el punto de vista civil, sin necesidad de demostrar la titularidad dominical (el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles). En el supuesto de que varios individuos compartieren domicilio en el mismo lugar, no se precisa el consentimiento de todos y cada uno, sino que basta con que lo emita uno de los cotitulares (a salvo aquellos casos en que tenga lugar contraposición de intereses).

- De acuerdo con la legislación vigente, el consentimiento siempre debe estar vinculado a la realización de una tarea en particular, esto es, el consentimiento está relacionado con un asunto en concreto, no pudiendo aprovecharse para fines diversos.

- En cuanto a las formalidades recogidas en el art. 569 LECrim, en relación con la presencia del LAJ, no se precisan para otorgar válidamente consentimiento expreso.

Dicho esto, debemos tener presente que el consentimiento es revocable. A instancias del titular, puede, en cualquier momento, revocarlo surtiendo plenos efectos jurídicos. Ello con independencia de que la diligencia ya haya comenzado.

## **5.2.- Autorización judicial**

La intromisión legítima en domicilio ajeno encuentra otra causa justificante en el contexto del art. 18.2 CE. Se trata de la autorización o mandamiento judicial.

Desde esta perspectiva, cabe la posibilidad de que el Juez instructor ordene la entrada y registro de cualquier lugar que reciba el tratamiento legal de domicilio en virtud del procedimiento contemplado en el art. 550 LECrim. Este modo de proceder se justifica en la ausencia de consentimiento válidamente otorgado por el interesado. En cualquier caso, el Juez instructor deberá adecuar la orden de diligencia al contenido del art. 546 LECrim, que establece la condición siguiente: "*(...) cuando hubiera sospechas de encontrarse allí el procesado o instrumentos del delito, libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación*".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>Art. 546 LECrim.

En todo caso, la mencionada autorización judicial deberá plasmarse en Auto, el cual habrá de constar de motivación y fundamento, toda vez que los artículos 558 LECrim y 248, apartado segundo, LOPJ, así lo determinan. Asimismo, deberá atenderse a las garantías procesales establecidas en sede legal, no pudiendo emitirse de forma oral en ningún caso. A este respecto resulta aclaratoria la STS 912/1996, de 25 de noviembre, al indicar que *“La autorización o mandamiento para entrar en un domicilio nunca se puede conceder verbalmente por el órgano judicial encargado de velar por la salvaguarda de la inviolabilidad del domicilio (...) el Juez debe dictar una resolución razonada recogiendo los datos que le facilitan los funcionarios policiales y autorizando o denegando según las circunstancias del caso entre las que figuran la gravedad o entidad del delito que se trata de descubrir y la necesaria proporcionalidad entre la medida restrictiva de un derecho fundamental y la situación que la justifica”*.

### **5.3.- Flagrancia delictiva**

#### **Concepto**

Al tenor de lo dispuesto en el art. 553 LECrim, aquellos individuos que sean sorprendidos en comisión de flagrante delito podrán ser detenidos, por la autoridad policial, en virtud de las competencias legalmente atribuidas al Cuerpo. Es el monopolio de la acción coercitiva del Estado la figura que reviste a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de autoridad para llevar a cabo la detención, siempre en los supuestos tasados legalmente.

Es el art. 795, apartado primero, número uno, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la que concede definición legal de esta figura jurídica. Este precepto se expresa en los siguientes términos: *“Se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto (...) sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo (...) también se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él”*.<sup>24</sup>

*Por tanto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal incorpora una serie de requisitos tasados para que se pueda considerar la concurrencia de flagrancia delictiva, todos los cuales serán objeto de exposición a continuación.*

---

<sup>24</sup>Art. 795.1. 1ª LECrim.

## Requisitos

Para verificar la concurrencia de flagrancia en el delito, con arreglo a la legislación procesal penal, deben poder apreciarse: inmediatez de la acción delictiva (1); inmediatez de la actividad personal (2); y necesidad de urgente intervención policial por el riesgo de desaparición de los efectos del delito (3).

- La inmediatez de la acción ha lugar cuando el delito se está cometiendo en el mismo momento o en los instantes previos, esto es, que el delincuente sea captado en el momento de ejecutar la acción delictiva.
- En cuanto a la inmediatez relativa a la persona, se refiere a la relación de causalidad existente entre el delincuente y el instrumento u objeto del delito, lo que permite confirmar la hipótesis de que el sujeto, una vez es sorprendido junto con el objeto del delito, ha participado del mismo.
- Finalmente, en cuanto a la necesidad de intervención urgente por parte de la autoridad policial competente, esta se justifica en la obligación de evitar o minimizar el impacto de la progresión delictiva y el perjuicio a las personas o a los bienes que la misma conlleva. Debe seguirse, habitualmente, de la detención del delincuente, o, en su defecto, de la obtención de pruebas que pudieran ser objeto de desaparición siendo útiles en sede judicial.

Una vez practicada la diligencia de entrada y registro, la autoridad policial deberá proceder al aviso de la Autoridad judicial competente. Con arreglo al art. 553, apartado segundo, LECrim, dicho aviso deberá indicar aquellas causas que fueron determinantes para el ejercicio de la diligencia, esto es, la motivación; también se deberá informar de los resultados obtenidos, junto con la realización o no de detenciones personales, así como los individuos intervinientes, y la producción de incidentes.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup>Para obtener una ampliación jurisprudencial en este sentido, se puede acudir a las SSTS 71/2017, de 8 de febrero; 1542/2016, de 6 de octubre, 585/2016, de 1 de julio y 749/2014, de 12 de noviembre.

## **Clases de flagrancia**

En lo relativo a la tipología de flagrancia delictiva, esta aparece regulada en el art. 795, apartado primero, punto uno, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El citado instrumento distingue hasta tres clases de flagrancia delictiva, todas las cuales son reconocidas y amparadas en sede doctrinal: flagrancia en sentido estricto; cuasiflagrancia o flagrancia impropia; y apariencia o presunción de delito flagrante.

- Flagrancia en sentido estricto se refiere a aquel supuesto de hecho en que el delincuente se ve sorprendido en el momento en que está ejecutando el delito, o bien en el momento en que lo acaba de cometer.

- Cuasiflagrancia o flagrancia impropia, es aquella en la que un delincuente es detenido, o bien perseguido, inmediatamente después de haber cometido el delito, toda vez que la persecución no se suspenda o interrumpa y el delincuente pueda, en definitiva, ser atrapado por los agentes de la autoridad que están llevando a cabo la persecución.

- En cuanto a la tercera categoría, apariencia o presunción de delito flagrante, esta se produce cuando, después de tener lugar la comisión de un delito, existe un grado de certeza suficiente que permite inferir la participación en el mismo de una persona. Ello a consecuencia de la concurrencia de efectos, instrumentos o vestigios que se encuentran posteriormente en el sitio en que presuntamente se ha cometido el ilícito.

### **5.4.- Casos especiales**

Existen ciertos casos en que se puede producir la entrada y registro en domicilio considerados especiales. El art. 553 LECrim indica que “los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa (...) así como al registro que, con ocasión de aquella, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.<sup>26</sup> Desde esta perspectiva, nos encontramos ante un caso especial de entrada y registro que no encaja en ninguna de las categorías descritas en líneas previas. A continuación, se procederá a la descripción de varios ejemplos que ilustran el contenido del art. 553 LECrim.

---

<sup>26</sup>Art. 553 LECrim.

## La flagrancia delictiva en el caso de los delitos leves

Si bien es cierto que parte de la doctrina estima que la entrada y registro basada en flagrancia no cabe cuando se trata de delitos leves, lo cierto es que jurisprudencia asentada al efecto afirma lo contrario. En concreto, la STC 341/1993, de 18 de noviembre, así como la STS 1970/1994, de 29 de junio, han indicado que, independientemente de la gravedad de la infracción penal podrá existir flagrancia delictiva, posibilitando así la entrada y registro del domicilio ajeno por parte de los agentes de la autoridad. En este sentido, la gravedad del delito carece de efectos jurídicos relevantes. Se trata de un razonamiento válido en el sentido de las antiguas faltas, cuya naturaleza jurídica oscilaba entre la infracción administrativa y el delito criminal. Esta razón justifica que también sea válidamente aplicable en el contexto de los delitos leves. Así lo recoge el Código penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, en cuya Disposición adicional segunda: “(...) las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves”<sup>27</sup>. Como consecuencia de ello, toda vez que se produce la concurrencia de un delito penal, mediando un supuesto de flagrancia, da lugar a la activación de todas las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo esta la normativa de referencia al efecto.

### La entrada en domicilio para proceder a la detención de una persona inmediatamente perseguida por la Policía

Este supuesto encuentra amparo directo en el texto literal del art. 553 LECrim, el cual indica que los agentes de policía podrán proceder a la inmediata detención de personas delincuentes cuando se oculten o refugien en una casa. Tal y como se comentó previamente, este es un supuesto adicional de flagrancia delictiva, en forma extendida. La diferencia entre estas dos figuras radica en que, en este segundo caso, la infracción penal no está teniendo lugar en un domicilio, sino que ha sido cometido fuera de él, pero el delincuente se refugia o se oculta de la persecución policial en el mismo. En este caso adquiere una notoria relevancia jurídica el concepto de “persecución inmediata”.

En todo caso, este precepto debe aplicarse siempre de forma restrictiva, mediante la ponderación de los intereses en juego. El Tribunal Supremo, en su Sentencia 5530/1993, de 20 de julio, facilita la identificación de los mencionados intereses, hecho que permite inferir una serie de requisitos que deben ser observados por la autoridad judicial para considerar justificada la entrada por propia autoridad de los agentes:

- En primer lugar, el delito debe haberse cometido justo el momento antes de que el sospechoso haya procedido a refugiarse en el domicilio.
- En segundo lugar, la persecución del sospechoso no puede ser interrumpida. Si los agentes le pierden de vista, por la razón que sea, no estarían legalmente amparados para entrar en el domicilio donde se esté ocultando. Ello sin perjuicio de las gestiones que pudieran tener lugar *a posteriori*, con objeto de localizar al delincuente.

---

27D.A. 2ª CP.

- Y, en tercer lugar, debe acaecer la necesidad urgente de intervenir para poner fin a la situación generada por el delincuente, salvaguardando las pruebas que pudieren resultar de utilidad en el proceso jurídico-penal, así como aquellos efectos derivados de la comisión del delito.

### **La entrada en domicilio por una orden de ingreso en prisión**

Este supuesto se halla tipificado en el art. 553 LECrim, cuando afirma que los agentes de policía podrán “(...) proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas (...) cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquella, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido”<sup>28</sup>.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha concretado que “(...) en este caso existe una inconstitucionalidad sobrevenida y, por lo tanto, no es bastante para poder acceder al domicilio de una persona contra la cual se ha expedido mandamiento de prisión, sino que es necesario que conjuntamente con la misma se haya librado una orden de entrada y registro a tales efectos”.<sup>29</sup> Desde esta perspectiva, aunque, a priori, parece que no existe problema en entrar en el domicilio donde se está ocultando un delincuente con orden de ingreso en prisión sin necesidad de la concurrencia de otro título, precisa el Alto Tribunal que se requiere una orden de entrada y registro a tal efecto.

Debemos tener presente que una restricción del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio debe acaecer solo en supuestos excepcionales, esto es, cuando la inmediata detención resulte, al tenor de los hechos verificables empíricamente, imprescindible. Ello en concurrencia con un criterio ciertamente garantista: la STS 71/2017, de 8 de febrero, indica que debe tener lugar en aquellos supuestos en que un retraso en la ejecución de la orden pudiera desvirtuar la detención o poner en riesgo su éxito. Así, la autoridad policial pertinente deberá solicitar al Juez de Instrucción un mandamiento judicial específico para proceder a la entrada, detención y registro del interesado.

---

<sup>28</sup>Art. 553 LECrim.

<sup>29</sup>STS 71/2017, de 8 de febrero.



## **La entrada en domicilio en los supuestos de detención de terroristas**

Es el art. 384 bis LECrim el que concede virtualidad a los supuestos vinculados con el terrorismo, las bandas armadas o individuos rebeldes. El art. 553 LECrim indica que la autoridad policial competente podrá proceder a la detención de personas, en casos de excepcional y/o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables al tenor del art. 384 bis LECrim. No obstante, esta entrada y registro, junto con la eventual detención de individuos, no está exenta de garantías procesales pese a la gravedad inherente al supuesto de hecho. En efecto, la STS 697/2012, de 2 de octubre, justifica la entrada, detención y/o registro en domicilio cuando fuese necesaria una intervención policial ágil dentro de un piso franco localizado tras la comisión de un atentado terrorista, con objeto de proceder a la detención de los presuntos implicados<sup>30</sup>. Pero, legalmente, no cabe el amparo de estas medidas cuando se dispone únicamente de sospechas que vinculan a una persona con una banda armada.<sup>31</sup>

## **La entrada en domicilio durante los Estados de Excepción y Sitio**

Al tenor de lo dispuesto en la LO 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, no existe disposición alguna acerca de la limitación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en relación con la declaración del Estado de Alarma, pero sí en el caso del Estado de Excepción y del Estado de Sitio. En particular, los arts. 17, apartado primero, y 32, apartado tercero, de la mencionada Ley Orgánica, establecen que sí cabe la posibilidad de llevar a cabo inspecciones y registros en sede domiciliaria, toda vez que dichas medidas sean necesarias de cara al esclarecimiento de hechos delictivos o, en cualquier caso, para el mantenimiento del orden público. No obstante, tales modos de proceder deberán ajustarse a las garantías constitucionalmente establecidas.

## **La entrada en domicilio en los casos de estado de necesidad**

Los casos relativos a estado de necesidad vienen tipificados en el art. 15, apartado segundo, de la LO 4/2014, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Por un lado, este precepto indica que será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad “de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas (...)”; por otro lado, tipifica los supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes como elementos de extrema y urgente necesidad<sup>32</sup>. Por supuesto, el acceso en esta clase de supuestos no dará lugar a la práctica de registro domiciliario. La razón es que los agentes de la autoridad deben limitarse, en exclusiva, a desarrollar aquellas tareas que han justificado la entrada, debiendo solicitar mandamiento judicial de entrada y registro en aquellos casos en que se compruebe, una vez en el interior, la concurrencia de indicios de delito<sup>33</sup>. Ello sin perjuicio de que se aprecie flagrancia delictiva, para cuya regulación debemos remitirnos a los epígrafes anteriores.

<sup>30</sup>STS 793/2002, de 20 de junio.

<sup>31</sup>STS 793/2002, de 20 de junio

<sup>32</sup>Art. 15.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>33</sup>Así lo establecen las SSTS 423/2016, de 18 de mayo, 620/2008, de 9 de octubre y 879/2006, de 20 de septiembre.

No obstante, existe causa de exención de la responsabilidad penal en el art. 20, apartado quinto, CP. La concurrencia de este extremo, sin embargo, debe venir acompañada de los requisitos siguientes:

- En primer lugar, que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar..
- En segundo lugar, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto activo.
- Finalmente, que el necesitado no tenga, por razón de oficio o cargo, la obligación de sacrificarse al bien jurídico.

### **La entrada en domicilio para sancionar infracciones administrativas**

Las entradas en domicilio por propia autoridad con objeto de sancionar infracciones administrativas no están cubiertas por el art. 18, apartado segundo, de la Constitución Española. En este sentido, las conductas tipificadas como sancionables por la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, así como otras relativas a ordenanzas municipales, resultan inaplicables en la práctica. Es el caso de la plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, toda vez que no sean constitutivos de infracción penal. En este supuesto no cabría la aplicación del art. 36, apartado dieciocho, de la Ley de Seguridad Ciudadana. Imaginemos que una patrulla es requerida por los vecinos de un inmueble, manifestándoles que el inquilino del piso X tiene una planta de marihuana en su balcón. Los agentes pueden solicitar el consentimiento de esta persona para que les permita entrar y tomar una muestra de la planta (debemos tener presente que no todas las variedades de cáñamo tienen la cantidad suficiente de sustancia psicoactiva para ser consideradas como droga). Sin embargo, caso de no obtener el consentimiento del interesado. En este caso, no cabría la entrada en el domicilio.

Adicionalmente, la negativa del titular del domicilio a la entrada no es constitutiva, como cabría defender, de un supuesto de delito flagrante de desobediencia. La razón es simple: se desvirtuaría el sentido del art. 18, apartado segundo, CE, esto es, se vaciaría de contenido el consentimiento. Otra cosa es que el titular del domicilio cometiese un delito en presencia de la autoridad policial (por ejemplo, una agresión a un miembro del cuerpo), supuesto en el que cabría la entrada en el domicilio, la detención y el registro, pero la justificación es distinta a la que motivó la intervención primera<sup>34</sup>.

---

34SAP Granada Secc. 1ª, 28/2015, de 19 de enero.

En definitiva, la forma de represión de las infracciones administrativas que se desarrollan en el interior de una vivienda resulta, en la práctica, laboriosa y poco operativa. Sin mediación del consentimiento, o sin concurrencia de delito flagrante, la autoridad policial puede acudir a la solicitud de autorización judicial. Sin embargo, en ausencia de indicios racionales de infracción penal, el juez de instrucción no es competente en modo alguno. Cabría, eso sí, el acceso mediante auto contencioso-administrativo<sup>35</sup>, pero este modo de proceder está sujeto a labores previas de investigación que precisa de un acto de denuncia remitido a la autoridad administrativa competente, dejando constancia de la imposibilidad de entrada en la vivienda. Dicha autoridad será la que, una vez valorada la actuación policial, solicite al contencioso-administrativo el auto de entrada y registro.

## **6.- La actuación policial ante hallazgos casuales durante las entradas y registros**

La aparición de hechos delictivos nuevos en el curso de la investigación de un ilícito penal se denomina hallazgo casual. Puede ser, por ejemplo, una intervención telefónica, una entrada y registro, etc. Los nuevos hechos delictivos surgen en el momento en que cualquiera de dichos actos se está realizando, por lo que adquiere un carácter novedoso en relación con ilícito que está siendo objeto de instrucción.

Desde la perspectiva jurisprudencial se aprecia diversidad de opinión. Por un lado, existe una postura restrictiva, en virtud de la cual debe paralizarse el registro ya iniciado y solicitar al Juez que corresponda la autorización pertinente<sup>36</sup>. Por otro lado, una postura de carácter extensivo que sostiene que no es necesario paralizar el registro habida cuenta de que el descubrimiento de un nuevo delito, en el caso de la entrada y registro domiciliario, debe ser entendida como un subtipo de flagrancia delictiva<sup>37</sup>. No obstante, parece que la segunda opción es la que predomina en la jurisprudencia actual, basada en la ausencia de novación del objeto de la investigación. En su lugar, se produce una adición al mismo, no produciéndose vicio en el procedimiento jurídico-penal. Pero en este caso es importante señalar que se debe proceder manteniendo los niveles de seguridad jurídica. En este sentido, los arts. 557 bis y 588 bis i) LECrim se refieren, respectivamente, a la intervención de la correspondencia escrita y telegráfica<sup>38</sup> y las diligencias propias de investigaciones tecnológicas<sup>39</sup>. No obstante, al no haberse plasmado pauta alguna de cara a los hallazgos casuales en el contexto de la entrada y registro en domicilio, deberemos acudir al acervo jurisprudencial en la materia.

---

35Art. 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y art. 91.2 de la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

36STS 3298/1992, de 28 de octubre

37SSTS 103/2015, de 24 de febrero; 48/2013, 23 de enero; 167/2010, de 24 de febrero; 110/2010, de 20 de febrero y 315/2003, de 4 de marzo.

38Art. 557 bis LECrim.

39Art. 588 bis i) LECrim.

## 7.- Conclusiones

- La conceptualización del domicilio en el proceso penal es más amplia que en los órdenes civil o administrativo. El art. 18, apartado segundo, CE, es vital en este sentido. Así, en ausencia de consentimiento del titular, autorización judicial, o identificación de delito flagrante, no cabe la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. Ello sin perjuicio de las situaciones excepcionalísimas contempladas en la LO 4/1981, de 1 de junio.
- Si en una determinada intervención podemos percibir, directamente o de otro modo, indicios de que en el interior de un domicilio se está perpetrando una infracción penal y, dadas las circunstancias concurrentes, no es posible esperar a la obtención de una autorización judicial sin poner en peligro determinados bienes jurídicos en juego, estaremos obligados a entrar. No obstante, siempre hemos de analizar la situación con criterios de proporcionalidad, valorando si existen otros medios igualmente eficaces para salvaguardar los intereses amenazados sin necesidad de llevar a cabo la entrada.
- En cuanto a la flagrancia del delito, esta operará incluso en el caso de delitos leves. La entrada y registro por propia autoridad está justificada en estos supuestos, siempre que existan indicios racionales de la misma. No obstante, no cabe en supuestos de infracción administrativa.
- La ocultación en domicilio por parte de un sospecho de haber cometido delito justifica la entrada y registro del domicilio en la medida en que las medidas resulten imprescindibles (desde la perspectiva de los agentes) para poner fin a la situación antijurídica y a los perjuicios a las personas y los bienes, así como para salvaguardar la integridad de las pruebas que puedan servir durante el desarrollo ulterior del proceso jurídico-penal.
- La orden de detención e ingreso en prisión dictada por una Autoridad judicial no habilita, *per se*, a la entrada en un domicilio por propia autoridad. Sin embargo, cabe la concurrencia de circunstancias extraordinarias que impidan solicitar la emisión del auto de entrada y registro al Juez de instrucción competente, en cuyo caso sí podría tener lugar la operación.
- En relación con la represión del terrorismo, si bien es cierto que puede justificarse por propia autoridad, existen garantías adicionales que deben ser observadas, entre ellas, la interpretación restrictiva de los preceptos referidos.

- La declaración del Estado de Alarma no puede significar, en modo alguno, la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, si cabe en los Estados de Excepción o de Sitio. Todo ello con arreglo al art. 18, apartado segundo, CE
- El estado de necesidad justifica la entrada en un domicilio, pero no su registro ni la detención del sospechoso, salvo que este estuviere perpetrando un delito flagrante.
- Siempre que se practique una entrada en un domicilio por propia autoridad, se dará cuenta al Juez competente. Por tanto, las diligencias que hayan de instruirse en este sentido deberán constar adecuadamente motivadas.

## 8.-Bibliografía consultada.

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de alarma, excepción y sitio.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
- Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- ANEIROS PEREIRA, J., *"Entrada y registro en el domicilio de personas físicas y jurídicas"*.
- BANACLOCHE PALAO, J., & ZARZALEJOS NIETO, J., 2015. *"Aspectos fundamentales de derecho procesal penal"*.
- HINOJOSA SEGOVIA, R. Y OLIVA SANTOS, A., 1996. *"La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en el proceso penal"*.
- MORENO CATENA, V., 1988. "Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal".
- ROS MARTÍNEZ, E., 2017. *"La configuración jurídica de la orden de entrada y registro."*